

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.- Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0655

REF: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por FRANCISCO MIGUEL TERHAN HEREDIA, a través de apoderada judicial, Dra. DANELLY CUENTAS MARTÍNEZ, contra RICHARD STAMBULIE & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, quien a través de apoderado judicial presenta demanda de reconvención de acción reivindicatoria y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado bajo el Nro. 13-836-31-89-002-2015-00135-00.-

Procede el Despacho a decidir en cuanto a derecho se refiere, sobre la solicitud de Desistimiento Tácito solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Danelly Cuentas Martínez, en el sentido que se decrete tal figura jurídica dentro del proceso de reconvención; ello, porque según su dicho, se dan todos los presupuestos a que alude el Art. 317 del C.G.P.; asimismo, solicita se re programe la fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a que alude el Art. 373 Ibidem.-

ANTECEDENTES:

La demanda principal, es decir, la de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por FRANCISCO MIGUEL TERHAN HEREDIA, contra los señores

RICHARD STAMBULIE & CIA. S. EN C. y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, se presentó el 17 de junio de 2015, ante el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar.-

Por reparto verificado en la semana comprendida entre el 16 al 19 de junio de 2015, le correspondió a este Juzgado conocer de este asunto para su trámite, asignándosele como radicado el Nro. 13-836-31-89-002-2015-00135-00.-

Como consecuencia de ello, la aludida demanda fue admitida mediante auto del 28 de julio de 2015 y reformada mediante providencia del 03 de febrero de 2016, procediéndose entonces con el cumplimiento de lo ordenado en dicho auto, como lo fueron el oficio de inscripción de demanda, el cual fue devuelto el 09 de octubre de 2015, con nota devolutiva sin poderse inscribir y los respectivos emplazamientos a los demandados.-

Mediante auto del 17 de marzo de 2016, se designa Curador Ad-Litem en representación de los demandados, al Doctor ALFONSO SEVERO ZABALETA PAJARO, quien contesta la demanda el 12 de abril de 2016.-

En razón a solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido que se abra el proceso a prueba y atendiendo al tránsito de legislación de que fue objeto este proceso, de conformidad a lo normado en el Art. 625 del C.G.P., mediante providencia del 19 de abril de 2016, se decretan las pruebas y se programa para audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día 15 de julio de 2016.-

El 14 de julio de 2016, el demandado determinado RICHARD STAMBULIE & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, Dr. FEDERICO ANDRÉS ANGULO LÓPEZ, presenta memorial donde solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, aduciendo que se incurrió en la causal 8 del art. 133 del C.G.P.; ello es, indebida notificación.-

Pese a no llevarse a cabo la diligencia de Instrucción y Juzgamiento, el perito designado en este proceso allegó su informe pericial con el propósito de sustentarlo en la aludida diligencia.-

Previo traslado a la solicitud de nulidad, ya mencionada, con providencia del 22 de noviembre de 2016, se deja sin efecto el auto adiado 05 de septiembre de ese mismo año, mediante el cual se ordena correr traslado de la nulidad; ello, por cuanto el traslado es trámite netamente secretarial de conformidad al Art. 110 del C.G.P., y no por auto, como se hizo en el presente proceso.-

Nuevamente; previo traslado de la aludida nulidad en debida forma, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, se resuelve la nulidad planteada y se declara prospera la misma, decretándose la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; asimismo, se dio por notificado por conducta concluyente al demandado RICHARD STAMBULIE SAKER, a través de su representante leal o quien haga sus veces y finaliza dicha providencia ordenando a la parte demandante gestionar lo propio respecto del emplazamiento a las personas desconocidas e indeterminadas.-

Previa contestación de demanda y presentación de demanda de reconvención de Acción Reivindicatoria por parte del demandado determinado, el 07 de junio de 2017, ésta se admite el 29 de agosto de 2018 y una vez corrido el traslado de la misma a la parte demandada en reconvención, o sea, demandante en la demanda principal, ésta contesta la demanda y propone excepciones de mérito, las mismas a las que se les corrió traslado en debida forma (art. 110 C.G.P.).-

Una vez puesta en marcha la demanda principal, posterior a la nulidad decretada, se volvieron a librar los oficios respectivos, la inscripción de demanda, los edictos emplazatorios, la designación de Curador Ad-Litem, la contestación de demanda de éste; se recibió la contestación de la demanda por parte del demandado determinado; se reconoce personería al apoderado judicial de éste último; se corre traslado de las excepciones presentadas de conformidad a lo normado en el Art. 110 del C.G.P.; en oportunidad descurre el traslado a la apoderada judicial de la parte demandante en la demanda principal, demandada dentro de la reconvención.-

Así las cosas, y rehaciéndose nuevamente el proceso llegando incluso a trabarse la Litis, atendiendo el tránsito de legislación se ordena el decreto de prueba y se señala fecha (21-02-20) para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual el perito Ingeniero Designado presentó el dictamen pericial a efecto de sustentarlo en dicha diligencia.-

En este estado, y como todos ya sabemos el País fue objeto de Emergencia Sanitaria, con motivo de la pandemia por la llegada del Covid-19, lo que generó una suspensión en los procesos

cursantes en este Despacho, hasta la entrada del nuevo sistema de administración de Justicia, como lo es el sistema virtual.-

Restablecido el aparato judicial la apoderada de la parte demandante en la demanda principal, Doctora DANELLY CUENTAS MARTÍNEZ, presenta memoriales solicitando se re programe fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento y se Decrete el Desistimiento Tácito respecto de la demanda de reconvención, es decir, de la Acción Reivindicatoria, peticiones que ahora ocupan la atención del despacho.-

CONSIDERACIONES

Entre las dos peticiones en estudio, iniciaremos por resolver lo referente al Desistimiento Tácito y para ello se hace necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que a la letra reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes. **(Subrayado y negrilla fuera del texto).**”-*

De lo anterior podemos colegir, que el desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, en un periodo

determinado (1 año), tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda; cuando no haya habido una actuación o una solicitud; en fin, cuando el proceso haya estado inactivo durante dicho periodo sin movimiento alguno por parte del Despacho o de parte.-

Pues bien, aterrizando al caso concreto, estamos frente a un proceso contencioso, cuyo cuaderno principal se trata de una Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra la firma RICHARD STAMBULIE & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, quien al contestar presenta demanda en reconvención de carácter de Acción Reivindicatoria.-

Como se dijo anteriormente, la demanda en reconvención fue admitida mediante auto del 29 de agosto de 2018, notificándose a la parte demandada mediante estado como lo exige la norma, al día siguiente (art. 177 C.G.P.), lo que conlleva aseverar que la carga de la notificación a los demandados, se encuentra surtida, descartando así cualquier carga al respecto en cabeza del demandante en reconvención.-

Analizando el desarrollo del proceso; posterior al traslado de las excepciones, lo que se ha presentado a continuación, han sido sendas solicitudes de la parte demandante dentro del cuaderno principal, solicitando se señale fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, quedando la carga pendiente de reprogramar dicha fecha, en cabeza del Despacho.-

Es cierto que el demandante en reconvención lleva más del año sin presentar solicitudes, ni siquiera de impulso; no menos cierto es que la carga de la actuación pendiente de llevarse a cabo en

este proceso, la tiene el Despacho y ello es, señalar fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual están pendientes ambas demandas, tanto la principal de Pertinencia, como la de reconvención de Acción Reivindicatoria.-

Recuérdese que estamos en presencia de un proceso contencioso que al ser notificado, el demandado contestó y presentó una contrademanda o mejor, demanda en reconvención de Acción Reivindicatoria; de ahí, que al tratarse esta figura el Art. 371 del C.G.P., señala:

“..... Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.....”.- (negritas y sub rayas el despacho).-

No hay que hacer mayor esfuerzo para determinar, de acuerdo a la norma citada, que cuando se presenta esta clase de demandas (reconvención), en un proceso, ésta y la principal deben

tramitarse paralelamente o mejor, **conjuntamente** de tal manera que cada vez que el funcionario a cargo vaya a decidir cualquier actuación procesal, lo debe hacer con respecto a las dos demandas (principal y reconvención); como lo son, decreto de pruebas, evacuación de las mismas, decisión de excepciones e incluso, la sentencia; ello, en virtud del principio de economía procesal.-

Así las cosas, deberá entenderse que cualquier solicitud o actuación que se dé dentro de un proceso de esta índole, va dirigida a las dos demandas, de suerte que su trámite sea conjunto como lo señala la norma.-

Aterrizando al caso concreto y haciendo un análisis del estado actual de la presente demanda, tenemos que la misma se encuentra pendiente de atender los distintos memoriales presentados dentro de la principal por parte de la apoderada judicial del demandante, consistente en que se evacúen las pruebas ya decretadas y ello solo se hace en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a que alude el Art. 373 del C.G.P.-

Corolario de lo anterior, tal cual se expresó anteriormente, es dable predicar que la carga para la continuación con el trámite de la presente demanda, radica en cabeza del Despacho, por cuanto el trámite a seguir es el señalamiento para la celebración de la aludida diligencia, lo que a todas luces evidencia la no prosperidad del Desistimiento Tácito respecto de la demanda de reconvención, solicitado por la apoderada demandante dentro del cuaderno principal.-

Así las cosas y habiéndose negado la solicitud de desistimiento tácito de la demanda en reconvención, procederemos entonces a decidir sobre las otras solicitudes que apuntan al señalamiento de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en este asunto.-

Bien, antes de tocar lo atinente a las mencionadas solicitudes, tenemos que tener en cuenta dos aspectos, como lo son; el tiempo que lleva el presente proceso en curso, el cual data del año 2015 y, las clases de providencias susceptibles de recurso de apelación.-

Lo anterior, por cuanto para el despacho ya es preocupante el tiempo que ha perdurado la demanda en curso y pues, lógicamente, se requiere darle pronta administración de justicia y evitar tanta dilación para de una vez ponerle fin al proceso.-

De otro lado tenemos, como ya se dijo, ponerle visión a las clases de providencias susceptibles de recurso de apelación, pues como todos sabemos, la presente, donde se acaba de decidir una solicitud de desistimiento tácito, por supuesto que por su naturaleza, es susceptible de apelación; a contrario sensu, la providencia que señala fecha para audiencia no cuenta con esa oportunidad y por lo tanto, en caso de decidir ambas en una sola decisión, se estaría corriendo el riesgo, de que la apelaran y por supuesto, quedaría sin efecto la fecha que se haya programado para la celebración, en este caso de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.-

Pese a lo enunciado, el despacho es del criterio, que no podemos darle tanta dilación a un proceso, como el caso presente, que data el año 2015 y por ello, asumiremos el riesgo en caso tal que

la presente providencia sea recurrida, y procederemos a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cual se plasmará en la parte resolutive de este proveído.-

Atendiendo que dentro del presente proceso ya hubo decreto de pruebas, las mismas se evacuarán en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de la misma manera en que fueron decretadas.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO decretar el Desistimiento Tácito dentro de la demanda de Reconvención, presentada dentro de este asunto, como Acción Reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Señálase como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, el día ocho (08) de noviembre del año en curso, a partir de la una de la tarde (1:pm), diligencia que se hará de carácter PRESENCIAL. Como es sabido, las pruebas decretadas en este asunto, se evacuarán en su totalidad dentro de la aludida diligencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525a1e802260c2d5bbd92c52863b6527fd681a2277efb923e7c2ba73c0eb393e**

Documento generado en 26/10/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>